

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

<b>Sentencia Nro.</b>	<b>178</b>
<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2020-00402-00</b>
<b>INTERESADA</b>	<b>GABRIELA - HENAO DE BUSTAMANTE</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>RUBELIA HENAO PARRA</b>

Se encuentra a Despacho el presente proceso de sucesión intestada para impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación allegado por las voceras judiciales de las partes, con facultades para realizar la partición.

### **ANTECEDENTES**

Previa inadmisión, por auto del 26 de octubre de 2020 el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante RUBELIA HENAO PARRA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.267.872, fallecida el 28 de febrero de 2017.

En dicho proveído fue reconocida como interesada a la señora GABRIELA - HENAO DE BUSTAMANTE, en su condición de hermana de la causante. Se dispuso el emplazamiento de los señores RAFAEL y JAIME HENAO PARRA para los efectos de artículo 492 del C. General del Proceso.

Además, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso para que dentro del término de ley lo hicieran valer, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; se decretó el embargo del bien inmueble relicto distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114491; y se ofició a la DIAN.

Por providencia del 21 de enero de 2021, fue nombrada curadora ad litem a los señores RAFAEL y JAIME HENAO PARRA; sin embargo, antes de aceptar el cargo la curadora designada, el señor JAIME HENAO PARRA actuando a través de su apoderada general, quien confirió poder a profesional del derecho, compareció al proceso solicitando revocar el auto de apertura de la sucesión, en tanto la causante había dejado testamento y la demandante no contaba con vocación hereditaria.

El 5 de marzo de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al citado RAFAEL HENAO PARRA.

El 16 de abril de 2021, el despacho, al no contar con los elementos de juicio para determinar la calidad del derecho de los herederos, resolvió que la solicitud de revocatoria del auto de apertura deprecada por los citados no era procedente. La parte demandante se pronunció frente al incidente de heredero o legatario con mejor derecho.

Mediante auto del 13 de julio de 2021, se suspendió el proceso por prejudicialidad ante el trámite de los procesos de indignidad sucesoral y nulidad de testamento, adelantados en la jurisdicción de familia.

El 30 de noviembre de 2021, se tuvo por se tuvo por notificado por conducta concluyente al citado JAIME HENAO PARRA.

En auto adiado 7 de mayo de 2022 , el despacho aceptó la cesión de los derechos herenciales que hicieron los señores JAIME HENAO PARRA y RAFAEL HENAO PARRA en favor de la señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE, en los términos establecidos en la escritura pública 2901 del 2 de diciembre de 2021 de la Notaría Primera de Manizales, obrante al archivo 59 del expediente digital, consistente en que aquellos cedieron a esta, cada uno la cuota parte del 16,666% de derecho de herencia y de las asignaciones a título universal que le correspondían o pudieran corresponderle en la sucesión testada de la señora RUBIELA HENAO PARRA.

La diligencia de inventarios y avalúos tuvo lugar el 19 de julio de 2022 donde se relacionó como único activo el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.100-4491, cuyo valor total es de \$87.000.000,00 que corresponde al avalúo catastral más el 50% conforme el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. No existe pasivos; se impartió aprobación a la relación de bienes presentada; y confirió a las partes el término de 10 días para presentar la partición.

El 2 de agosto del año que avanza, las voceras judiciales de las partes presentaron el trabajo de partición y adjudicación, en los siguientes términos:

**ACTIVO PARTIDA UNICA:**

*Aparta estudio 402 nivel +9.11, ÁREA 47.06 m2, coeficiente 3.32497%, los dineros se hayan en la escritura pública 2251 del 29-11-93 de la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, mediante la cual se constituyó la propiedad horizontal José Jota, los cuales son los siguientes: Destinado a vivienda, ubicado en el nivel +9.11*

con entrada común por el punto frío que comunica la carrera 24 N. 20-08, con un área privada construida de 47.06 mt<sup>2</sup>. Compuesto de: un salón-comedor, una cocina, un baño y una alcoba, y cuyos linderos y dimensiones que encierran los puntos 34 y 64 del plano número 6 y 7 son: "tomando como partida el punto 34 el cual se encuentra al lado derecho del acceso este apartamento. En dirección norte al punto 35 en 0.12 metros con muro común de circulación de los apartamentos en .072 metros con muro común al apartamento 401. En dirección oriente a punto 36 en 0.39 metros con columna común. En dirección norte al punto 37 en 0.44 metros con columna común. En dirección occidente al punto 38 en 0.39 metros con columna común. En dirección norte al punto 39 en 4.32 metros con muro común a apartamento 401. En dirección oriente al punto 40 en 0.69 metros con ducto de ventilación. En dirección norte al punto 41 en 0.65 metros con ducto de ventilación en 0.41 metros con columna común. En dirección occidente al punto 42 en 0.72 con columna común. En dirección norte al punto 43 en 3.45 metros con muro común a apartamento 401. En dirección oriente al punto 44 en 0.41 metros con columna común. En dirección norte al punto 45 en 0.45 metros con columna común. En dirección occidente al punto 46 en 0.41 metros con columna común. En dirección al norte al punto 47 en 0.39 metros con muro común al apartamento 401. En dirección oriente al punto 48 en 3.15 metros con muro común del edificio a la carrera 24, en dirección al sur al punto 49 en 0.60 metros con muro común a la carrera 24, en dirección oriente al punto 50 en 0.70 metros con muros común del edificio a la carrera 24. En dirección sur al punto 51 en 0.38 metros con columna común. En dirección al punto 52 en 0.28 metros con columna común. En dirección sur al punto 53 en 3.60 metros con muro del edificio al parqueadero Remo. En dirección occidente al punto 54 en 0.27 metros con columna del edificio, en dirección sur con el punto 55 en 0.22 metros con columna común del edificio, en dirección occidente al punto 56 en 0.44 metros con ducto de ventilación, en dirección sur al punto 57 en 0.55 metros con ducto de ventilación del edificio. En dirección oriente al punto 59 en 4.49 metro con muro del edificio al parqueadero remo. En dirección occidente al punto 60 en 0.28 metros con columna común. En dirección oriente al punto 62 en 0.28 metros en columna común. En dirección sur al punto 63 en 1.80 metros con muro común del edificio del parqueadero remo. En dirección occidente al punto 64 en 4.12 metros con patio cubierto que pertenece a los bienes comunes de los copropietarios en acceso por la oficina 208. En dirección norte al punto de partida 34 en 0.96 metros con el acceso a este apartamento. NADIR: lindero con el nivel superior de la placa nivel +9.11 metros que lo separa de la oficina 301 en 19.75 metros cuadrados y 309 en 26.94 metros cuadrados, y muros comunes en 0.37 metros cuadrados – CENIT: Lindero con el nivel inferior de la placa nivel +11.88 metros que lo separa del apartamento 501 en 35.00 metros cuadrados y terraza común que pertenece a los bienes comunes de los copropietarios en 12.06 metros

DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 20 – 08 Calle 29 Esquina. Manizales, Caldas.

TIPO DE PREDIO: Urbano

TRADICIÓN: La causante RUBELIA HENAO PARRA había adquirido el inmueble identificado anteriormente, mediante compraventa con el señor JAVIER JOSÉ OSORIO, protocolizada mediante escritura pública No. 3162 del 24-11-1997, de la Notaria Quinta del Círculo de Manizales.

FICHA CATASTRAL: 10500000069090590000343

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 100 – 114491

AVALÚO CATASTRAL: CINCUENTA Y OCHO MILLONES (\$58.000.000=) PESOS M/CTE

AVALÚO: OCHENTA Y SIETE MILLONES (\$87.000.000=) PESOS M/CTE.

El avalúo se realiza de conformidad con el art. 444 numeral 4 del C.G.P..  
TOTAL ACTIVO: OCHENTA Y SIETE MILLONES (\$87.000.000=) DE PESOS M/CTE. PASIVO.

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que desconocemos pasivos a cargo de la sucesión.....\$0.00

ACTIVO LIQUIDO.....\$0.00

#### LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

En estricto acatamiento al acuerdo al que llegaron las partes interesadas:

HIJUELA PARA RAFAEL HENAO PARRA. Identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.319.388 expedida en Manizales.

TOTAL VALOR HIJUELA .....\$29.000.000

Se le adjudica al heredero el 33,33333333333333 del derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en la partida única.

HIJUELA PARA JAIME HENAO PARRA. Identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.901.549 expedida en Tumaco, quien falleció el día 20 de mayo de 2022, tal como se demuestra en Registro Civil de defunción con NIUP 10796539, registrado el 27 de mayo de 2022 que reposa en el expediente.

TOTAL VALOR HIJUELA.....\$29.000.000

Se le adjudica al heredero el 33,33333333333333 % del derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en la partida única.

HIJUELA PARA GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE. Identificada con la

cedula de ciudadanía numero 24.261.408 expedida en Manizales.

TOTAL VALOR HIJUELA .....\$29.000.000

Se le adjudica al heredero el inmueble urbano apartaestudio 402, nivel +9.11. Ubicado en la carrera 23 No. 20 – 08 Calle 29 Esquina, Edificio José Jota, de la ciudad de Manizales, Caldas. Matricula Inmobiliaria: 100 – 114491 Porcentaje: 33,33333333333333% del derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en la partida única.

#### COMPROBACIÓN

Hijuela para RAFAEL HENAO PARRA, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.319.388 expedida en Manizales por la suma de .....\$29.000.000.

Hijuela para JAIME HENAO PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.901.549 expedida en expedida en Tumaco por la suma de .....\$29.000.000.

Hijuela para GABRIELA HENAO PARRA, Identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.261.408 expedida en Manizales por la suma de .....29.000.000.

SUMAN LAS HIJUELAS.....\$87.000.000.00

#### COEFICIENTES DE PROPIEDAD EN EL INMUEBLE ADJUDICADO:

DE RAFAEL HENAO PARRA CON C.C. # 4.319.388: inmueble urbano apartaestudio 402, nivel +9.11. Ubicado en la carrera 23 No. 20 – 08 Calle 29 Esquina, Edificio José Jota, de la ciudad de Manizales, Caldas. Matricula Inmobiliaria: 100 – 114491 Porcentaje: 33,33333333333333%

DE JAIME HENAO PARRA CON C.C. # 12.901.549: inmueble urbano apartaestudio 402, nivel +9.11. Ubicado en la carrera 23 No. 20 – 08 Calle 29 Esquina, Edificio José Jota, de la ciudad de Manizales, Caldas. Matricula Inmobiliaria: 100 – 114491 Porcentaje: 33,33333333333333%

DE GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE CON C.C. #24.261.408: inmueble urbano apartaestudio 402, nivel +9.11. Ubicado en la carrera 23 No. 20 – 08 Calle 29 Esquina, Edificio José Jota, de la ciudad de Manizales, Caldas. Matricula Inmobiliaria: 100 – 114491 Porcentaje: 33,33333333333333%

Mediante este proveído además de aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentando por las partidoras; se dispondrá el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 114491; también se dispondrá la Protocolización de esta sentencia en la notaría que la parte interesada estime conveniente, de lo cual debe dejarse constancia en el expediente, en los términos establecidos en el num. 7 del artículo 509 del CGP; y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes que conforman la masa herencial de la causante RUBELIA HENAO PARRA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.267.872, fallecida el 28 de febrero de 2017, elaborado por las partidoras, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 114491; también se dispondrá la Protocolización de esta sentencia en la notaría que la parte interesada estime conveniente, de lo cual debe dejarse constancia en el expediente, en los términos establecidos en el num. 7 del artículo 509 del CGP.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: COMUNICAR** al secuestre de la culminación de su encargo, y requerirlo para que en el término de diez (10) días presente informe final de su gestión.

**Notifíquese,**

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior senotifica en  
el estado  
No. 138 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74118e0505f6d9d2ee6873d04aacc02028effaf8f77105b149fef5663dfb2a3**

Documento generado en 23/08/2022 04:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**